Gmail **GERENCIA MYS <gerenciamyscapacitaciones@gmail.com>**

Fwd: SOLICITUD

1 mensaje

Jacqueline Pachon <psicologiaacadesa@gmail.com> 8 de octubre de 2019, 15:13
Para: GERENCIA MYS <gerenciamyscapacitaciones@gmail.com>

SOPORTE DE CONTRATACIÓN POR PARTE DE ACADESA

---------- Forwarded message ---------
De: **Diana Forero** <contratacion@seguridadcentralltda.co>
Date: vie., 4 oct. 2019 a las 11:15
Subject: SOLICITUD
To: <psicologiaacadesa@gmail.com>

Buen día,

Señores Acadesa

Me permito informar que el Señor PULIDO ANGEL ANYINSON ORLANDO C.C. 1.023.867.235 labora para la compañía desde el día 27/09/2019 desempeñando el cargo de Vigilante, por medio de un contrato obra o labor, con un salario básico mensual de $828.116.

Cordial saludo,

Quedo atenta a cualquier inquietud.

Cordialmente,

Diana Forero

Asistente . De contratacion.

Dpto.de gestion humana

Tel.: 3110359 EXT: 1104

SEGURIDAD CENTRAL LTDA.

Seguridad
Central LTDA.
SEGURIDAD PRIVADA



ANTES DE IMPRIMIR ESTE CORREO...PIENSE SI ES NECESARIO, EL MEDIO AMBIENTE SE LO AGRADECERA.

La información adjunta es exclusiva para la persona a la cual se dirige este mensaje, la cual puede contener información confidencial y/o material privilegiado. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de las mismas, es ilegal.

Gmail **GERENCIA MYS <gerenciamyscapacitaciones@gmail.com>**

Fwd: contratación

1 mensaje

Jacqueline Pachon <psicologiaacadesa@gmail.com> 9 de octubre de 2019, 13:31
Para: GERENCIA MYS <gerenciamyscapacitaciones@gmail.com>

---------- Forwarded message ---------
De: **TALENTO HUMANO ATALAYA SECURITY GROUP**
<atalaya1security@live.com>
Date: mié., 9 oct. 2019 a las 13:19
Subject: contratación
To: psicologiaacadesa@gmail.com <psicologiaacadesa@gmail.com>

Buen día Dra Jackeline

Me permito confirmar las personas contratadas por Atalaya 1 Security Group Ltda, nit 860035200-8

1. Balentina León Ramírez c.c. 1000134056 ingresó a laborar 2 de octubre de 2019
2. Roger Steve Solarte Pineda c.c. 80856938 ingreso 10 de octubre de 2019

Cordial Saludo,

LUZ MIRELLA CARO FAJARDO
Talento Humano
ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA.
Teléfono: 7 498293 Ext 101
*Calle 102a #49****-15 Bogotá***

--
Cordialmente,

Ana Jacqueline Pachón Ladino
Psicóloga - Acadesa

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR LA DURACION DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA

CONSECUTIVO No. 1525

NOMBRE DEL EMPLEADOR SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA NIT. 830.070.625-3	**DIRECCION EMPLEADOR** CALLE 52 A No. 22-34
NOMBRE DEL TRABAJADOR GUILLERMO HUERTAS CAMACHO	**DIRECCION TRABAJADOR** CARRERA 16 N 10ª 26 SUR
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDA. BOGOTA CUNDINARMARCA, 04 DE MARZO DE 1973, COLOMBIANO	**CARGO U OFICIO QUE DESEMPEÑARA EL TRABAJADOR.** VIGILANTE
SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE ($ 828.116)	**VALOR EN LETRAS** OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE.
PERIODOS DE PAGO MENSUAL	**FECHA DE INICIACION DE LABORES** 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019
LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LAS LABORES DISPONIBLE SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA O DONDE LA EMPRESA LO REQUIERA.	**CIUDAD PARA DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR** BOGOTA
LABOR DETERMINADA: PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LAS INSTALACIONES DE DISPONIBLE EN SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA, SUSCRITO ENTRE LA ENTIDADES Y SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA.	

Entre el empleador y el trabajador, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO. EL EMPLEADOR contrata los servicios personales de EL TRABAJADOR y este se obliga: **a)** poner al servicio de EL EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes; **b)** a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar ñdirecta ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato; y **c)** a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos, informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo.

SEGUNDA: REMUNERACION. EL EMPLEADOR pagará a EL TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado en el encabezado del presente documento, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. **PARAGRAFO PRIMERO: SALARIO ORDINARIO.** Dentro del salario ordinario se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C.S.T. De igual manera se aclara y se conviene que en los casos en los que EL TRABAJADOR devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del Título VIII del C.S.T. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan a EL TRABAJADOR beneficios por concepto de

alimentación, comunicaciones, habitación o vivienda, transporte, vestuario, auxilios en dinero o en especie o bonificaciones ocasionales, se consideran tales beneficios o reconocimientos como NO salariales, y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni para el pago de aportes parafiscales y cotizaciones a la seguridad social, de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la ley 344/96. **TERCERA: DURACION DEL CONTRATO.** El presente contrato se celebra por el tiempo que dure la realización de la obra o labor determinada entre el contratante del servicio de vigilancia y seguridad privada y la empresa de seguridad NUEVA ERA LTDA., y de acuerdo con las condiciones generales que se señalan al inicio del presente contrato.

CUARTA: TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO. Todo trabajo suplementario o en horas extras o en horas nocturnas o en días domingos o festivos en los que legalmente se debe conceder descanso, se remunerará conforme lo dispone expresamente la Ley, salvo acuerdo en contrario contenido en convención, pacto colectivo o laudo arbitral. Para el reconocimiento y pago de trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, el EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizarlo previamente y por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de el por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. El EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como queda dicho.

QUINTA: JORNADA DE TRABAJO. El TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal de ocho (08) horas diarias, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, se obliga a laborar la jornada máxima legal cumpliendo con los turnos y horarios que señale el EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto en el Art. 164 del C.S.T., modificado por el Art. 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de las mismas, según el Art. 167 ibídem. De igual manera, las partes podrán acordar que se preste el servicio en los turnos de jornada flexible contemplados en el Artículo 51 de la Ley 789 de 2002. **PARAGRAFO: JORNADA SUPLEMENTARIA APLICABLE AL SECTOR DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA:** las partes acuerdan laborar máximo en jornadas laborales de 12 horas diarias sin que esto implique que se exceda la jornada máxima legal semanal de 60 horas, incluyendo las horas suplementarias autorizadas en la legislación laboral vigente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7 de la ley 920 de julio de 2018.

SEXTA: PERIODO DE PRUEBA. Los primeros dos (2) meses del presente contrato se consideran como periodo de prueba y por consiguiente, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado unilateralmente en cualquier momento durante dicho periodo, sin que cause indemnización alguna.

SEPTIMA: TERMINACION CONTRATO DE TRABAJO Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato por cualquiera de las partes: 1). las enumeradas en el Art. 62 y 63 del C.S.T. modificado por el Art. 7 del decreto 2351/65; 2).además por parte de EL EMPLEADOR, la suspensión temporal o definitiva por fuera del control del empleador del contrato de prestación de servicios entre el empleador y el contratante. 3).por la liquidación estatal unilateral del contrato de prestación de servicios entre el empleador y la entidad estatal. 4). la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito por EL EMPLEADOR y EL CONTRATANTE enunciado en la cláusula tercera. 5). la cancelación de su puesto de trabajo. 6). la solicitud de cambio elevada por la parte contratante debidamente motivada. 7). las faltas que para el efecto se califiquen como graves en reglamentos, manuales, instructivos y demás documentos que contengan reglamentaciones,

ordenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formaran parte integral del presente contrato; Expresamente se califican en este acto como faltas graves, la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato. 8). Por la culminación de la labor determinada. 9). La ausencia sistemática al trabajo sin causa justificada. 10). No hacer llegar las incapacidades médicas en forma física en el término de tres (03) días después de habérselas expedido su médico tratante. 11). No informar el cambio de residencia de manera inmediata y por escrito. 12). Utilizar las redes sociales para injuriar o calumniar a sus compañeros de trabajo, personal operativo y administrativo de la empresa así como sus escudos insignias, colores, gallardetes y todo lo que identifique a la organización como empresa de vigilancia. 13). No presentarse al sitio de trabajo en la fecha indicada por traslado ordenada por el empleador, 14). La Utilizacion de celulares en horario laborales.

OCTAVA: PROPIEDAD INTELECTUAL E INVENCIONES. Las partes acuerdan que todas las invenciones, descubrimientos y trabajos originales concebidos o hechos por EL TRABAJADOR en vigencia del presente contrato pertenecerán a EL EMPLEADOR, por lo cual EL TRABAJADOR, se obliga a informar a EL EMPLEADOR de forma inmediata sobre la existencia de dichas invenciones y/o trabajos originales. EL TRABAJADOR accederá a facilitar el cumplimiento oportuno de las correspondientes formalidades y dará su firma o extenderá los poderes y documentos necesarios para transferir la propiedad intelectual a EL EMPLEADOR cuando así se solicite. Teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad de derechos de autor y lo estipulado anteriormente, las partes acuerdan que el salario devengado contiene la remuneración por la transferencia de todo tipo de propiedad intelectual, razón por la cual no se causara ninguna compensación adicional.

NOVENA: DERECHOS DE AUTOR. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

DECIMA: MODIFICACION DE LAS CONDICIONES LABORALES. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por EL EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, tales como el horario de trabajo, el lugar de prestación del servicio y el cargo u oficio y/o funciones, traslado de una ciudad a otra, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C.S.T. modificado por el Art. 1 de la ley 50/90. Los gastos que se originen por el traslado de lugar de prestación de servicio de EL TRABAJADOR serán cubiertos por EL EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8 del Art. 57 del C.S.T.

DECIMA PRIMERA: NO CONSTITUYE SALARIO EL AUXILIO DE RODAMIENTO O DE COMBUSTIBLE. Las partes de común acuerdo han convenido que los pagos que le haga el empleador al trabajador, en dinero o en especie, por concepto de auxilio de rodamiento o de combustible para su moto, automóvil, campero, etc., no se incluyan en la base de cómputo como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales y las indemnizaciones. Conforme lo establece el artículo 128 del C.S.T. modificado por el artículo 15 de la ley 50 de 1990.

DECIMA SEGUNDA: CONDICION RESOLUTORIA. Si por incumplimiento de lo pactado, el trabajador abandona el puesto, genera daños o por su negligencia en el servicio sucede daños o perdidas, el trabajador deberá indemnizar al empleador. Esta indemnización comprende el daño emergente y el lucro cesante.

DECIMA TERCERA: AUTORIZACION DE DESCUENTOS EN DINERO: autorizo expresamente al empleador para que retenga y cobre de mi liquidación final de Prestaciones Sociales, prima de servicios, salarios e indemnizaciones los saldos que esté adeudando por préstamos en dinero, conforme lo estable los artículos 59 Numeral 1 y 149 del C.S.T.

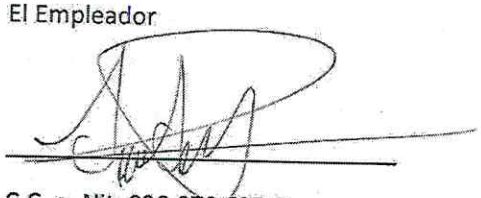
DECIMA CUARTA: DIRECCION DEL TRABAJADOR. El TRABAJADOR para todos sus efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Artículo 29 de la Ley 789/02, norma que modifico el 65 del C.S.T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a el EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida. El TRABAJADOR para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del artículo 29 de la Ley 789/02, norma que modifico el 65 del C.S.T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPELADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

DECIMA QUINTA: Se deja constancia de la entrega que se efectúa de la copia del contrato de trabajo al trabajador.

DECIMA SEXTA: EFECTOS. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquier otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formaran parte integral de este contrato.

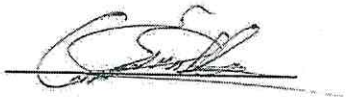
Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos, un ejemplar de los cuales recibe EL TRABAJADOR en este acto, en la ciudad y fecha que se indican a continuación:

El Empleador



C.C. o Nit. 830.070.625-3

El trabajador



C.C. No. 80 504 607

NOTA: Las modificaciones la presente contrato podrán elaborarse en una hoja anexa a este documento, la cual hará parte del mismo y donde deberán consignarse los nombres y firmas de las partes contratantes, su documento de identidad y fecha en que se efectué la modificación.

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR LA DURACION DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA

CONSECUTIVO No. 1523

NOMBRE DEL EMPLEADOR SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA NIT. 830.070.625-3	**DIRECCION EMPLEADOR** CALLE 52 A No. 22-34
NOMBRE DEL TRABAJADOR ALEXANDER ARAQUE GARZON	**DIRECCION TRABAJADOR** CALLE 23 N 68 50
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDA. CUCUTA NORTE DE SANTANDER, 03 DE ABRIL DE 1980, COLOMBIANO	**CARGO U OFICIO QUE DESEMPEÑARA EL TRABAJADOR.** VIGILANTE
SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE ($ 828.116)	**VALOR EN LETRAS** OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE.
PERIODOS DE PAGO MENSUAL	**FECHA DE INICIACION DE LABORES** 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019
LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LAS LABORES SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL O DONDE LA EMPRESA LO REQUIERA.	**CIUDAD PARA DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR** BOGOTA
LABOR DETERMINADA: PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LAS INSTALACIONES DE LA SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, SUSCRITO ENTRE LA ENTIDADES Y SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA.	

Entre el empleador y el trabajador, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO. EL EMPLEADOR contrata los servicios personales de EL TRABAJADOR y este se obliga: **a)** poner al servicio de EL EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes; **b)** a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar ñdirecta ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato; y **c)** a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos, informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo.

SEGUNDA: REMUNERACION. EL EMPLEADOR pagará a EL TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado en el encabezado del presente documento, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. **PARAGRAFO PRIMERO: SALARIO ORDINARIO.** Dentro del salario ordinario se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C.S.T. De igual manera se aclara y se conviene que en los casos en los que EL TRABAJADOR devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del Título VIII del C.S.T. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan a EL TRABAJADOR beneficios por concepto de

alimentación, comunicaciones, habitación o vivienda, transporte, vestuario, auxilios en dinero o en especie o bonificaciones ocasionales, se consideran tales beneficios o reconocimientos como NO salariales, y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni para el pago de aportes parafiscales y cotizaciones a la seguridad social, de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la ley 344/96. **TERCERA: DURACION DEL CONTRATO.** El presente contrato se celebra por el tiempo que dure la realización de la obra o labor determinada entre el contratante del servicio de vigilancia y seguridad privada y la empresa de seguridad NUEVA ERA LTDA., y de acuerdo con las condiciones generales que se señalan al inicio del presente contrato.

CUARTA: TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO. Todo trabajo suplementario o en horas extras o en horas nocturnas o en días domingos o festivos en los que legalmente se debe conceder descanso, se remunerará conforme lo dispone expresamente la Ley, salvo acuerdo en contrario contenido en convención, pacto colectivo o laudo arbitral. Para el reconocimiento y pago de trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, el EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizarlo previamente y por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de el por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. El EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como queda dicho.

QUINTA: JORNADA DE TRABAJO. El TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal de ocho (08) horas diarias, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, se obliga a laborar la jornada máxima legal cumpliendo con los turnos y horarios que señale el EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto en el Art. 164 del C.S.T., modificado por el Art. 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de las mismas, según el Art. 167 ibídem. De igual manera, las partes podrán acordar que se preste el servicio en los turnos de jornada flexible contemplados en el Artículo 51 de la Ley 789 de 2002. **PARAGRAFO: JORNADA SUPLEMENTARIA APLICABLE AL SECTOR DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA:** las partes acuerdan laborar máximo en jornadas laborales de 12 horas diarias sin que esto implique que se exceda la jornada máxima legal semanal de 60 horas, incluyendo las horas suplementarias autorizadas en la legislación laboral vigente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7 de la ley 920 de julio de 2018.

SEXTA: PERIODO DE PRUEBA. Los primeros dos (2) meses del presente contrato se consideran como periodo de prueba y por consiguiente, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado unilateralmente en cualquier momento durante dicho periodo, sin que cause indemnización alguna.

SEPTIMA: TERMINACION CONTRATO DE TRABAJO Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato por cualquiera de las partes: 1). las enumeradas en el Art. 62 y 63 del C.S.T. modificado por el Art. 7 del decreto 2351/65; 2).además por parte de EL EMPLEADOR, la suspensión temporal o definitiva por fuera del control del empleador del contrato de prestación de servicios entre el empleador y el contratante. 3).por la liquidación estatal unilateral del contrato de prestación de servicios entre el empleador y la entidad estatal. 4). la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito por EL EMPLEADOR y EL CONTRATANTE enunciado en la cláusula tercera. 5). la cancelación de su puesto de trabajo. 6). la solicitud de cambio elevada por la parte contratante debidamente motivada. 7). las faltas que para el efecto se califiquen como graves en reglamentos, manuales, instructivos y demás documentos que contengan reglamentaciones,

ordenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formaran parte integral del presente contrato; Expresamente se califican en este acto como faltas graves, la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato. 8). Por la culminación de la labor determinada. 9). La ausencia sistemática al trabajo sin causa justificada. 10). No hacer llegar las incapacidades médicas en forma física en el término de tres (03) días después de habérselas expedido su médico tratante. 11). No informar el cambio de residencia de manera inmediata y por escrito. 12). Utilizar las redes sociales para injuriar o calumniar a sus compañeros de trabajo, personal operativo y administrativo de la empresa así como sus escudos insignias, colores, gallardetes y todo lo que identifique a la organización como empresa de vigilancia. 13). No presentarse al sitio de trabajo en la fecha indicada por traslado ordenada por el empleador, 14). La Utilizacion de celulares en horario laborales.

OCTAVA: PROPIEDAD INTELECTUAL E INVENCIONES. Las partes acuerdan que todas las invenciones, descubrimientos y trabajos originales concebidos o hechos por EL TRABAJADOR en vigencia del presente contrato pertenecerán a EL EMPLEADOR, por lo cual EL TRABAJADOR, se obliga a informar a EL EMPLEADOR de forma inmediata sobre la existencia de dichas invenciones y/o trabajos originales. EL TRABAJADOR accederá a facilitar el cumplimiento oportuno de las correspondientes formalidades y dará su firma o extenderá los poderes y documentos necesarios para transferir la propiedad intelectual a EL EMPLEADOR cuando así se solicite. Teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad de derechos de autor y lo estipulado anteriormente, las partes acuerdan que el salario devengado contiene la remuneración por la transferencia de todo tipo de propiedad intelectual, razón por la cual no se causara ninguna compensación adicional.

NOVENA: DERECHOS DE AUTOR. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

DECIMA: MODIFICACION DE LAS CONDICIONES LABORALES. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por EL EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, tales como el horario de trabajo, el lugar de prestación del servicio y el cargo u oficio y/o funciones, traslado de una ciudad a otra, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C.S.T. modificado por el Art. 1 de la ley 50/90. Los gastos que se originen por el traslado de lugar de prestación de servicio de EL TRABAJADOR serán cubiertos por EL EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8 del Art. 57 del C.S.T.

DECIMA PRIMERA: NO CONSTITUYE SALARIO EL AUXILIO DE RODAMIENTO O DE COMBUSTIBLE. Las partes de común acuerdo han convenido que los pagos que le haga el empleador al trabajador, en dinero o en especie, por concepto de auxilio de rodamiento o de combustible para su moto, automóvil, campero, etc., no se incluyan en la base de cómputo como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales y las indemnizaciones. Conforme lo establece el artículo 128 del C.S.T. modificado por el artículo 15 de la ley 50 de 1990.

DECIMA SEGUNDA: CONDICION RESOLUTORIA. Si por incumplimiento de lo pactado, el trabajador abandona el puesto, genera daños o por su negligencia en el servicio sucede daños o perdidas, el trabajador deberá indemnizar al empleador. Esta indemnización comprende el daño emergente y el lucro cesante.

DECIMA TERCERA: AUTORIZACION DE DESCUENTOS EN DINERO: autorizo expresamente al empleador para que retenga y cobre de mi liquidación final de Prestaciones Sociales, prima de servicios, salarios e indemnizaciones los saldos que esté adeudando por préstamos en dinero, conforme lo estable los artículos 59 Numeral 1 y 149 del C.S.T.

DECIMA CUARTA: DIRECCION DEL TRABAJADOR. El TRABAJADOR para todos sus efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Artículo 29 de la Ley 789/02, norma que modifico el 65 del C.S.T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a el EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida. El TRABAJADOR para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del artículo 29 de la Ley 789/02, norma que modifico el 65 del C.S.T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPELADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

DECIMA QUINTA: Se deja constancia de la entrega que se efectúa de la copia del contrato de trabajo al trabajador.

DECIMA SEXTA: EFECTOS. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquier otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formaran parte integral de este contrato.

Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos, un ejemplar de los cuales recibe EL TRABAJADOR en este acto, en la ciudad y fecha que se indican a continuación:

El Empleador



C.C. o Nit. 830.070.625-3

El trabajador



C.C. No. 80850404.

NOTA: Las modificaciones la presente contrato podrán elaborarse en una hoja anexa a este documento, la cual hará parte del mismo y donde deberán consignarse los nombres y firmas de las partes contratantes, su documento de identidad y fecha en que se efectué la modificación.